



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
LETICIA – AMAZONAS**

---

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: JAIRO HERNAN LOZADA**  
**DEMANDADO: NANCY JUDITH RICO GIL**  
**RADICACION: 910013184001-2021-00124-00**

---

Leticia (Amazonas), veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Se allega memorial poder suscrito entre el señor **JAIRO HERNAN LOZADA** y la Dra. **NOHEMY SANDOVAL VERGARA**, por lo que el Despacho le **RECONOCE** personería a la abogada para que actúe en el presente asunto en representación del demandante. De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P. se **REVOCA** el poder otorgado al Dr. WILSON MONTES PINTO, aclarando además que se encuentra a paz y salvo con quien era su poderdante.

Téngase por descorrido el término de traslado de la contestación de la demanda sin pronunciamiento de la parte actora, por lo tanto y por ser procedente, este despacho procede a resolver sobre la excepción de mérito de prescripción de la acción formulada por la apoderada de la parte demandada, teniendo en cuenta que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para decidir.

### **Antecedentes**

El 25 de agosto de 2021 el señor JAIRO HERNAN LOZADA por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda de liquidación de la sociedad patrimonial en contra de la señora NANCY JUDITH RICO GIL.

Luego de haber sido subsanada la demanda, el Despacho mediante providencia de fecha treinta (30) de septiembre del año 2021, admitió la demanda ordenando la notificación a la contraparte para que ejerciera su derecho a la defensa.

La demandada NANCY JUDITH RICO GIL se notifica personalmente de la demanda y dentro de la oportunidad legal conferida por intermedio de apoderada judicial ejerció su derecho a la defensa proponiendo la excepción de mérito que denominó “*prescripción de la acción*” la cual se corrió traslado a la contraparte mediante auto del 21 de abril de 2022, quien no se pronunció sobre la excepción dentro del término legal conferido para ello.

La parte demandada sustenta la excepción de “*prescripción de la acción*” indicando que:

*“Entre mi mandante y el demandante en el presente proceso hubo una relación sentimental, Unión Marital de Hecho, según expusieron los mismos, desde el año 2000 hasta el cinco (05) de enero de 2019, manifestación realizada ante la Comisaría de Familia de Leticia.*

*Como consecuencia de esta Unión Marital, entre los mismos compañeros permanentes se dio la figura de Unión Patrimonial.*

*Atendiendo la normatividad vigente, Ley 54 de 1990, artículo 8, el término para demandar la Liquidación de la Unión Patrimonial entre las partes en el presente proceso, se extendió hasta el 4 de enero de 2020.*

*La consecuencia de haber permitido que transcurriera más de un Año sin haber iniciado en legal forma la Acción de Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, hizo que el demandante perdiera el derecho.”*

### **Consideraciones**

La prescripción extintiva es un medio para terminar acciones por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de la ley. Al respecto, el artículo 2512 del Código Civil contempla: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.*

El artículo 2535 del Código Civil dice: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*

Por su parte el artículo 8° de la ley 54 de 1990 establece que: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.*

*Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”*

De acuerdo a la normatividad enunciada, es dable establecer que la prescripción extintiva exige únicamente que se cumpla determinado lapso de tiempo durante el cual dejen de ejercerse las acciones o derechos.

En nuestro asunto tenemos que mediante acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaría de Familia de Leticia el 11 de febrero de 2019 el señor JAIRO HERNAN LOZADA y la señora NANCY JUDITH RICO GIL acordaron: *“suspender la vida en común en pareja a partir de la fecha y que dicho vínculo surgió desde el año dos mil (2000) y se prolongó hasta el cinco (05) de enero del año dos mil diecinueve (2019) y por ende, se declara la Unión Marital de Hecho en el tiempo estipulado por las partes y que durante este tiempo no hay ni habrá reconciliación futura y que mediante el presente documento desean dar por terminada dicha relación”*

De acuerdo a lo anterior, se logra establecer que la fecha que se disolvió la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes fue el cinco (5) de enero de dos mil diecinueve (2019), a partir de esa fecha comenzó a contarse el plazo de un año para que cualquiera de las partes pudiesen promover la liquidación de la sociedad patrimonial, el cual, venció el cuatro (4) de enero de dos mil veinte (2020).

La parte demandante interpuso la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial el 25 de agosto de 2021, fecha que es posterior al vencimiento del año que tenía para interponer la acción civil, es decir, el demandante inició la demanda cuando esta ya estaba prescrita. Vale aclarar que durante el tiempo que transcurrió la prescripción, el término no se suspendió ni tampoco se interrumpió.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que se extinguió el derecho de acción por parte del demandante tal como lo afirmó la parte demandada y en consecuencia se dará por terminado el proceso en virtud a lo establecido en el artículo 278 del C. G. del P. que permite dictar sentencia anticipada cuando se encuentre probada la prescripción extintiva.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia (Amazonas), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

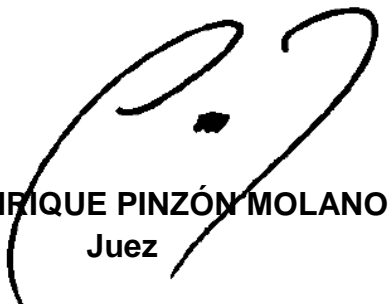
**PRIMERO: TÉNGASE** probada la excepción de mérito denominada *“Prescripción de la Acción”* conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, **DECLÁRESE** terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas al demandante JAIRO HERNAN LOZADA; incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaria realícese la liquidación de costas conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P.

**CUARTO:** Dispóngase el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA**  
Hoy 24 DE JUNIO DE 2022 se notifica el presente auto por  
anotación en estado electrónico

**ROSY CAROLINA PINZON SALINAS.**  
Secretaria Ad-Hoc.